



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2021

31 DIC. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 380 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 31 DIC. 2021

VISTO:

El Informe N° 181-2021-GRC/STPAD de fecha 30 de setiembre de 2021, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Informe N° 013-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de fecha 13 de agosto de 2021, el señor Napoleón Apolonio Murillo Bermúdez, Técnico Administrativo II informó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que el servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES** solicitó vacaciones del 01 al 30 de agosto de 2019, asimismo, comunicó que el servidor el mencionado dejó de asistir a partir del 02 de julio de 2019, y como es de público conocimiento el servidor fue detenido el 23 de julio de 2019 en flagrancia del delito de cohecho como funcionario de Proregión en Cajamarca, ya que durante todo ese tiempo estuvo laborando en dicha región;

Que, mediante Memorando N° 1045-2019-GRC/GA-ORH de fecha 14 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe N° 013-2019-GRC/GA-ORH/NAMB de fecha 13 de agosto de 2019, para conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante Informe N° 56-2019-GRC/GA-ORH-JRR de fecha 15 de agosto de 2019, el Abg.





261

31 DIC. 2021

Jesús Rengifo Reategui, Especialista de Personal remitió al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, un proyecto de informe con relación a las licencias sin goce de haberes que fueron otorgadas al servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES**, asimismo, informó que respecto a la ausencia del servidor en mención desde el 02 de julio de 2019, no existen registros que justifiquen sus inasistencias;

Que, mediante Informe N° 008-2021-GRC/GA-ORH.JRR de fecha 22 de enero de 2021, con fecha de recepción de 22 de enero de 2021, el Abg. Jesús Rengifo Reategui, Especialista en Personal informó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos que mediante Carta S/N de fecha 13 de noviembre de 2020, el servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES** formuló renuncia al cargo de Ingeniero de la Oficina de Construcción y Viabilidad, y que no existe marco legal que señale que dicha solicitud pueda ser rechazada; sin embargo, recomienda que debe definirse la situación del servidor en mención respecto a sus licencias concedidas, así como, lo referido a sus ausencias desde el 02 de julio de 2019 hasta el día en que fue detenido (23 de julio de 2019) en la región de Cajamarca;

Que, mediante Memorando N° 123-2021-GRC/GA-ORH de fecha 04 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados en relación a la presunta falta cometida por el servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES**;

Que, en mérito a ello, mediante Informe N° 008-2021-GRC/STPAD, de fecha 14 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomienda declarar la prescripción de oficio para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES**;



Que, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 38 establece lo siguiente:

“37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

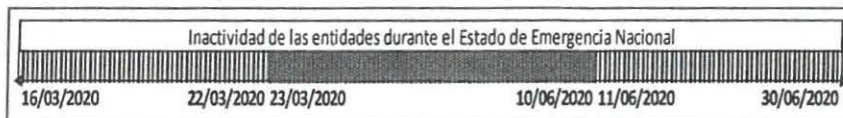
38. “Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.



plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".





201

31 DIC. 2021

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

(subrayado y negrita nuestra)

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 26 y 34 de la citada resolución; los mismos que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario." (El subrayado y negrita es nuestra)



Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica toma conocimiento de una falta, toda vez que, no constituye una autoridad ni tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, de la evaluación de los hechos, y de la normativa expuesta precedentemente, se tendrá en cuenta el plazo de un (1) año calendario para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos, por lo que, el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES**, correspondía hasta el 28 de noviembre de 2020, conforme se detalla a continuación:

² Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

261

31 DIC. 2021

Un (1) año para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos (ORH) toma conocimiento				
Servidor	Fecha de los hechos	Fecha en que la ORH tomó conocimiento de los hechos	Fecha de prescripción	Fecha en que la ORH remitió los actuados a la Secretaría Técnica
Fernando Mario Barberena Gonzales	02/07/2019 al 23/07/2019*	14/08/2019 Mediante Informe N° 013-2019-GRC/GA-ORH/NAMB	28/11/2020 Teniendo en cuenta el período de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional	04/02/2021 Mediante Memorando N° 123-2021-GRC/GA-ORH

*El servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES** se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo desde el día 02 de julio de 2019 hasta el 23 de julio de 2019, fecha en la que fue detenido por las autoridades policiales en la región de Cajamarca.

Que, como se puede apreciar en el cuadro precedente, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, con fecha 14 de agosto de 2019, por lo que, a la fecha (04 de febrero de 2021) en que remitió los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario, ya había transcurrido el plazo de un (1) año calendario para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES**

Que, en ese orden de ideas, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, en consecuencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra el **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES** se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



380



261

31 DIC. 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZALES**, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 092-2021/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)